



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República en la LXIV Legislatura, le fueron turnadas, para su estudio y dictamen dos iniciativas en materia de transparencia de sentencias del poder judicial, por senadoras y senadores integrantes de distintos grupos parlamentarios representados en este Senado.

Derivado de la revisión y estudio de las Iniciativas, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 117, 135 numeral 1, fracción I; 150 numerales 1 y 2; 182, 190, 191, 192, 276, 277 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, consideran someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la aprobación de las Iniciativas a razón de la siguiente:

METODOLOGÍA

Para el análisis de las presentes iniciativas, estas comisiones dictaminadoras consideran pertinente utilizar el método jurídico, entendido como el proceso lógico que permite relacionar dimensiones jurídicas, orientado a la resolución de conflictos, así como para la elaboración de textos y propuestas normativas.

Utilizando diversas herramientas lógicas, sistemáticas, axiológicas entre otras se llegó a la conclusión del sentido del dictamen y la necesidad de hacer modificaciones para adecuarlo al marco jurídico existente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por tanto, la estructura del dictamen que permite examinar y concluir el presente, se compone de los siguientes elementos:

- I. **ANTECEDENTES.** En donde se da cuenta del proceso legislativo desde la presentación de las iniciativas.
- II. **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.** Incluye los argumentos principales de las propuestas analizadas, así mismo se exponen los alcances y efectos que pretenden alcanzar.
- III. **DERECHOS COMPARADO.** Se analizan las normas vigentes en otros países en materia de inhabilitación permanente de funcionarios públicos por casos de corrupción o “muerte civil”, a efecto de contar con mayores elementos de estudio y referencias, destacando experiencias normativas exitosas.
- IV. **CONSIDERACIONES.** En este apartado se analizan por parte de estas dictaminadoras, los razonamientos y argumentos de análisis y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en cada una de las iniciativas, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de abril del presente año, mediante el oficio DGPL-2P1A-6032, la Mesa Directiva de este Senado de la República, turno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de transparencia judicial, de la Senadora Nadia Navarro Acevedo del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a esta Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. En fecha 12 de abril del presente año, mediante oficio DGPL-2P1A-6322, la Mesa Directiva de este Senado de la República turno, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de justicia abierta, del Senador Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a esta comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, y estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con el propósito de respetar y transparentar las propuestas objeto de estudio, en forma individual, reconociendo el mérito y el derecho ejercido por cada senadora o senador proponente, se presenta el contenido de dichas iniciativas.

- a. La iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Fracción II del Artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Senadora Nadia Navarro Acevedo, señala que:

La opacidad total en la que opera el Poder Judicial es un asunto que debe ser considerado de gravedad. Si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias, o detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano.

Actualmente las leyes de transparencia obligan a poner a disposición de la ciudadanía sólo aquellas sentencias que sean consideradas de "interés público", dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esa disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador.

Por ello, y con el afán de transparentar la labor del Poder Judicial, las y los Senadores retomamos el trabajo de investigación y seguimiento que ha realizado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

el colectivo Lo Justo es que Sepas y en un ánimo de colaboración cercana entre sociedad civil organizada y legislativo presentamos esta propuesta.

Dicha iniciativa pretende reformar la fracción II, al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dejar claro al poder judicial que se debe hacer público **“el texto íntegro** de las versiones públicas de **todas** las sentencias emitidas”.

- b.** La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por el Senador Clemente Castañeda Hoefflich del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, señala que:

Parte fundamental del ejercicio de interacción entre la ciudadanía y autoridades, es contar con la posibilidad de observar, analizar y generar información a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función, por lo que la transparencia judicial resulta esencial para poder generar indicadores y análisis que permitan evaluar su ejercicio y ofrecer recomendaciones para mejorarlo, con base en la experiencia ciudadana al acercarse a las instituciones impartidoras de justicia.

Las sentencias judiciales son el resultado último y concreto del trabajo de las y los magistrados, jueces y otros funcionarios jurisdiccionales, que estas sentencias tienen un impacto directo sobre la vida de la ciudadanía y que deben resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, por lo que representan una información necesaria para que la ciudadanía en general pueda entender los criterios de interpretación de la Ley y evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales.

En México, según investigación realizada por la organización EQUIS Justicia para las Mujeres en 2015, ninguno de los 32 poderes judiciales del país cumple con su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

obligación de transparentar sentencias de acuerdo con los principios de máxima publicidad, accesibilidad, completitud y oportunidad, a pesar de tener la obligación legal de hacerlo.

Este panorama empeoró con la entrada en vigor, en mayo de 2015, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, ésta representó un retroceso legislativo contrario al principio de progresividad del derecho a la información y máxima publicidad, pues redujo la obligación de publicar todas las sentencias que hayan causado estado a únicamente las que el propio poder judicial considere de interés público y sin que este concepto se definiera de manera clara.

Se propone modificar el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para señalar, en su fracción II, que se los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: ... "II. Las versiones públicas **del texto íntegro de todas** las sentencias".

Por tratarse de una reforma al mismo artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión considera la necesidad de un análisis en conjunto para emitir el dictamen correspondiente.

A continuación, se insertan los comparativos elaborados por las dictaminadoras que contienen el texto vigente y la propuesta de modificación para ambas iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Texto vigente	Texto Propuesto PAN	Texto Propuesto MC/PRD/PAN
<p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El texto íntegro de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las versiones públicas del texto íntegro de todas las sentencias;</p> <p>III. a V. ...</p>

En resumen, en el presente dictamen, se estudian y analizan las dos iniciativas descritas en materia de transparencia de sentencias judiciales y que fueron turnadas por la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores a las Comisiones Unidas de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana y Estudios Legislativos, Primera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. DERECHO COMPARADO

Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos. Una de las consecuencias del escaso interés académico y político que presentaba el estudio del poder judicial en el pasado es la inexistencia de datos estadísticos.¹

En los últimos 20 años casi la totalidad de los países latinoamericanos llevó a cabo reformas de mayor o menor envergadura en sus sistemas judiciales. Impulsados por presiones de organismos internacionales y –en menor medida– de actores locales, estas reformas se concentraron en tres objetivos: fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, mejoramiento de la eficiencia y disminución de las barreras de acceso a los tribunales.²

De acuerdo al estudio “Comparando Transparencia. Un estudio sobre el acceso a la información en el Poder Judicial” (2007)³, antes de la reforma clave en materia de transparencia en Argentina, la Corte Suprema de la Argentina carecía de reglas

¹ - Referencia: Catalina Smulovitz e Daniela Urribarri, “Poderes judiciales en América Latina: Entre la administración de aspiraciones y la administración del derecho”, Proyecto Cohesión Social en América Latina del Instituto Fernando Henrique Cardoso y la Corporación de Estudios para Latinoamérica, San Pablo, Brasil y Santiago de Chile, 2008. Consulta en: <https://fundacaofhc.org.br/files/papers/447.pdf>

² Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), “Comparando Transparencia. Un estudio sobre el acceso a la información en el Poder Judicial”. Washington, D.C. 2007.

³ Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), “Comparando Transparencia. Un estudio sobre el acceso a la información en el Poder Judicial”. Washington, D.C. 2007.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

internas o institucionales destinadas a permitir el acceso a los expedientes en trámite, tanto los judiciales como los que correspondían a su faz administrativa del Poder Judicial. La excepción era el reglamento de justicia nacional en lo criminal y correccional, que permitía el acceso a los periodistas, una vez finalizado el trámite, y algunos casos puntuales en los que se admitía la presencia de cámaras durante el desarrollo de los juicios.

En el caso de la Administración Pública, sólo regía la Ley de Procedimientos Administrativos, desde 1972, que requería la existencia de —al menos— interés legítimo para acceder a las constancias de los expedientes.

Chile no poseía, antes de 2006, legislación que obligara a la Corte Suprema a difundir las sentencias o los resultados de los expedientes. Tampoco el Poder Ejecutivo tenía reglas en tal sentido, con excepción de lo actuado por la Contraloría de la República.

En México, la información relativa a expedientes no era accesible para terceros y sólo las resoluciones relevantes eran publicadas en el portal de la Suprema Corte.

En el Órgano Ejecutivo de Panamá, por reglamentación de procedimientos, estaba consagrado el derecho de acceso a los expedientes que contienen procesos administrativos, pero sin establecer la obligación de publicar las decisiones. La normativa no ha variado después del corte. Solo tienen acceso a los expedientes, en principio, los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de estos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados.

Se deja a salvo el derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas, o certificaciones de la autoridad respectiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La normativa sobre acceso a la información de expedientes judiciales tampoco ha variado y se rige por el Código Judicial.

Perú posee la condición de la publicidad de las resoluciones judiciales y administrativas en su Constitución Política, que indica que los procesos judiciales son públicos, salvo disposición contraria de la ley. La Ley Orgánica del Poder Judicial determina que la actuación judicial es pública y que se puede acceder a las sentencias, una vez finalizado el proceso.

En Argentina, después de 2001 mediante acordadas, se resolvió que se publique la circulación interna de los expedientes entre los jueces; que se dé publicidad a todas las sentencias de la Corte y sus estadísticas sobre expedientes ingresados y resueltos; que se hagan públicas todas las decisiones administrativas de la Corte —vinculadas con designaciones, contrataciones, licencias, sanciones, etcétera— y exista bilateralidad en las audiencias que los profesionales soliciten con los jueces de la Corte.

Asimismo, se creó, por acordada, la posibilidad de presentación de memoriales de *amicus curiae* para los casos de importancia institucional. Para hacer esta presentación posible, se da difusión a estos casos.

Posteriormente a 2006, por medio de la página web de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial en Chile, se ha producido la difusión de una gran cantidad de resoluciones e información sobre juicios en trámite. Ecuador no reporta modificaciones sobre el rubro.

Con la creación de la Ley de Transparencia y de un acuerdo por parte de la Corte Suprema, en la actualidad, en México, las sentencias del Pleno de la Corte y de las Salas se publican en la página web y en el Semanario Judicial. Lo mismo ocurre respecto a los procedimientos administrativos, en los que se deben publicar las resoluciones que deciden la temática tratada en ellos. Se detalla como avance



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la posibilidad de tener acceso a ciertos documentos que anteriormente no se lograba.

Panamá no ha registrado cambios normativos posteriores al 2006, aunque sí la creación de un Centro de Estadísticas Judiciales que provee de información detallada de los movimientos de los expedientes. En cuanto a conocer el contenido mismo de los expedientes, pese a los textos legales en vigencia, la práctica indica que si muestran un contenido político no se permite su acceso, aun cuando la persona que lo solicite sea una de las autorizadas por el art. 496 del Código Judicial. Panamá tenía, por efectos de la complementariedad de las normas del Código Judicial y la Ley de Transparencia, un ambiente jurídico propicio para acceder a la información de tipo jurisdiccional, aunque se debe señalar que el informe nacional resalta las excepciones que se dan cuando se trata de casos sensibles.

En Perú, desde el 2007, por disposición de la Presidencia de la Corte Suprema, sus resoluciones son publicadas en el portal del Poder Judicial. Las discusiones se plasman en derredor del momento en que se considera de acceso público un proceso judicial al que solo pueden, por reglas procesales, acceder las partes.

En cuanto a los procedimientos administrativos, la norma específica reclama la realización de una audiencia pública previa a la decisión de temas que afecten intereses difusos o a un número indeterminado de personas, o cuando el acto incide directamente sobre servicios públicos. Pero nada dice sobre el acceso al expediente.

En México, en materia de transparencia y acceso a la información pública, hasta antes de la aparición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), las únicas normas vinculantes eran las que se encontraban concentradas en los artículos 6.º y 8.º de la Constitución y, en algunos puntos específicos relativos a las declaraciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

patrimoniales de servidores públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP). Sin embargo, no se establecían principios ni procedimientos que garantizaran en la práctica el acceso a la información.

A partir del 2002, con la entrada en vigencia de la LFTAIPG, se estableció que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer de lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal. Además, señala en su artículo tercero a los sujetos obligados, donde destaca el inciso a) referente al Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal, y el inciso c) en lo referente al Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal.

En materia de acceso a la información pública en el Poder Judicial, las normas aplicables son el ya mencionado artículo 6.º de la CPEUM, los títulos primero, tercero y cuarto de la LFTAIPG y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la LFTAIPG. La SCJN ha dictado, también, una serie de acuerdos sobre la ley de transparencia. Igualmente regulan esta materia los “Lineamientos Relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de Documentación” y el “Procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del 12 de junio del 2003”.

En el caso del Poder Judicial, la LFTAIPG lo faculta para emitir su propio reglamento de la materia, el cual no podrá ser contrario a la LFTAIPG y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 7.º (información de oficio). Asimismo, lo obliga a hacer públicas las sentencias, una vez que hayan causado ejecutoria, y a respetar las causales de reserva que la ley establece.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El reglamento de la SCJN en materia de transparencia puntualiza, por su parte, lo relativo a la reserva de la información y al manejo de la información confidencial (datos personales) en los expedientes jurisdiccionales, principalmente con el consentimiento de las partes del procedimiento para la difusión de sus datos al permitir el acceso a la información contenida en su juicio.

Para el ejercicio de este derecho, el Poder Judicial creó una estructura similar a la del Poder Ejecutivo. Cuenta con unidades de enlace, encargadas de gestionar a nivel interno las solicitudes de información, y comités de acceso a la información, destinados a tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información.

Como órganos garantes se crean las comisiones para la transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Se crearon dos comisiones, una de la Suprema Corte, integrada por los ministros del Comité de Gobierno y Administración, que supervisa el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; y la Comisión del Consejo de la Judicatura, integrada por los consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos del Consejo y de los órganos jurisdiccionales.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras destacamos de las iniciativas, las siguientes premisas:

- La opacidad en la que opera el Poder Judicial es un asunto que debe ser considerado de gravedad. Si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias o detectar actos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano. Actualmente las leyes de transparencia obligan poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de “interés público”, dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador.

- La transparencia de todas las sentencias judiciales es un medio fundamental para combatir la corrupción en el poder judicial y exigir la rendición de cuentas sobre el desempeño de las funciones de jueces y magistrados, pues quien firma una sentencia debe saber que será objeto de escrutinio público.
- Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible se establece, específicamente, el crear instituciones eficaces y transparentes a todos los niveles (ODS 16.6); y que, respecto a la impartición de justicia, la transparencia y el acceso a la información son particularmente importantes pues permiten a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia y, por tanto, de las herramientas que tienen a su disposición para el pleno ejercicio de todos sus derechos.
- Parte fundamental del ejercicio de interacción entre la ciudadanía y autoridades, es contar con la posibilidad de observar, analizar y generar información a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función, por lo que la transparencia judicial resulta esencial para poder generar indicadores y análisis que permitan evaluar su ejercicio y ofrecer recomendaciones para mejorarlo, con base en la experiencia ciudadana al acercarse a las instituciones impartidoras de justicia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDA. – Las comisiones dictaminadoras comparten con la y los proponentes la importancia de conocer y tener acceso a la información sobre las sentencias judiciales.

La finalidad constitucional prevista en el artículo 6º, inciso a) fracción V, de las obligaciones oficiosas de transparencia, es que exista información disponible que permita a la sociedad medir el cumplimiento de los objetivos y resultados institucionales, y tratándose del Poder Judicial, las sentencias son el indicador idóneo para medir su funcionamiento.

La transparencia de información relacionada con su funcionamiento administrativo carece de utilidad social si no se cuenta con la información vinculada a sus funciones jurisdiccionales. Por tanto, las sentencias judiciales -por la información que contienen- son de interés público y relevancia social, pues ahí se plasma la función principal del juez.

La transparencia en el Poder Judicial permitirá que los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía observen, monitoreen y controlen la actividad judicial, y así, poner al descubierto la corrupción judicial, también permitirá evaluar el correcto funcionamiento, permanencia y adecuado ascenso en la carrera judicial de las personas impartidoras de justicia, y frenar así la corrupción, el amiguismo y el partidismo.

La participación ciudadana aumentaría y la sociedad civil podría monitorear el trabajo del poder judicial, fomentando así iniciativas como los observatorios ciudadanos de sentencias judiciales en México y toda la región.

La transparencia es una herramienta para garantizar la impartición de justicia con perspectiva de género. Enviar mensajes correctos por parte del Poder Judicial a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sus interlocutores, es parte de su obligación de promover los derechos humanos, en especial el de las mujeres y grupos excluidos o discriminados.

El acceso a la información tiene un doble carácter, es un derecho en sí mismo y un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. El derecho de acceso a la información se entiende como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos de la administración pública.

TERCERA.- En el marco legal correspondiente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), las obligaciones de transparencia se encuentran divididas de la siguiente manera: a) las obligaciones de transparencia que por la naturaleza de información, y su importancia para la ciudadanía, la democracia y la rendición de cuentas son comunes para todos los sujetos obligados (establecidas en el Artículo 70, capítulo II) y, b) las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que se establecen en atención a las funciones concretas y por ende a la generación de información vinculada directamente con su actividad (Capítulo III, artículos del 71 al 79).

En el presente caso, las obligaciones específicas de transparencia del Poder Judicial están consignadas en el artículo 73, que a la letra dice:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de INTERÉS PÚBLICO;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Lo anterior señala que, salvo en la publicación de sentencias, el Poder Judicial está obligado a publicar de manera oficiosa todas aquellas resoluciones que emita como órgano jurisdiccional, así como aquellas relativas a la designación de jueces y magistrados, sin importar, si son consideradas de interés público o no, esto debido a la importancia que esas resoluciones revisten para la vida democrática y la impartición de justicia en la sociedad.

Sin embargo, es de llamar la atención que, tratándose de sentencias (documento fundamental para los justiciables, por ser éste donde las y los jueces dan por concluido un juicio o proceso, resolviendo sobre la interpretación y la forma de crear, modificar, extinguir derechos y obligaciones) su publicación quede sujeta al concepto de “interés público”, y hoy día no hay una definición, sino tres.

La primera viene en la misma LGTAIP (del 4 de mayo de 2015) que concibe la información de interés público como la “que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad (...), cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”.⁴

Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público (del 15 de abril de 2016)⁵ precisan a su vez, que es de interés

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción XII. 2015.

⁵ Instituto Nacional de Acceso a la Información, “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

público la información que permita fortalecer el ejercicio pleno de los derechos, contribuir a mejorar la calidad de vida de la sociedad, comprender las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, fomentar la cultura de la transparencia, propiciar la rendición de cuentas y contribuir al combate a la corrupción. Según estas definiciones, nos parece claro que todas las sentencias judiciales son de interés público.

Pero los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información (modificados el 15 de diciembre de 2017) establecen que son de interés público “las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación”⁶. Este último criterio es el que utilizaron varios jueces y magistrados de Zacatecas para justificar que el Poder Judicial de su estado no haya publicado ninguna sentencia en 2016 y 2017. Esto en respuesta a la demanda que interpusieron en su contra un grupo de organizaciones —liderado por EQUIS y mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, y en el que participa México Evalúa—, al considerar que esta situación viola el derecho de acceso a la información.⁷

Así, la magistrada de la primera sala civil y también presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior estatal explicó que “dado que el Poder

transparencia proactiva”, en Diario Oficial de la Federación, México: Secretaría de Gobernación, 15 de abril de 2016.

⁶ Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Consultar en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

⁷ Juicio de amparo ante Juzgado Federal en Zacatecas en contra de todos los jueces y magistrados de dicho estado, por no cumplir con su obligación de hacer públicas las sentencias que han emitido. Demanda admitida por Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas. Marzo de 2018. Consultar en: <http://equis.org.mx/demandan-a-todos-los-jueces-y-magistrados-de-zacatecas/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Judicial del estado de Zacatecas se dedica a la impartición de justicia en ámbito local, (...) las sentencias que de manera regular dicta no se ocupan de litigios que sean trascendentes para la nación”⁸.

El Poder Judicial, a su juicio, hará la distinción entre las que se consideren de interés público y las que no. Esto resulta problemático, pues deviene en un incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Poder Judicial.

La fracción XII, del artículo tercero, de la LGTAIP define: “información de interés público” como la “información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados”⁹.

Cabe hacer referencia a las características de la información de interés público, según los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público¹⁰:

Séptimo. Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;

⁸ *Ibidem*

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción XII. Consultar en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

¹⁰ Instituto Nacional de Acceso a la Información, “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva”, en Diario Oficial de la Federación, México: Secretaría de Gobernación, 15 de abril de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y
- Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.”

En este sentido, todas las sentencias emitidas por los Poderes Judiciales encuadran armónicamente tanto en la definición de interés público, como en las características para detectar dicha información, establecidas por el propio Instituto Nacional de Transparencia (INAI).

No existe un motivo legalmente reconocido para que el Poder Judicial deje de cumplir con las mismas obligaciones que los otros Poderes del Estado. En consecuencia, el Poder Judicial está obligado a cumplir con los mismos estándares de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas establecidos en la Constitución y en la Ley General de Transparencia para el resto de los órganos del Estado.

El Poder Judicial, al igual que el resto de los órganos del Estado, debe conducirse bajo el principio de máxima publicidad, lo que implica que la reserva de información será una excepción que deberá estar debidamente fundada y motivada y por un tiempo determinado.

Por la naturaleza de las funciones del Poder Judicial, la fiscalización y el control de los recursos públicos no son suficientes para combatir la corrupción judicial. Por ejemplo, un juez o magistrado puede omitir o valorar indebidamente ciertas pruebas para absolver o condenar arbitrariamente un acusado, distorsionar testimonios, aplicar o interpretar incorrectamente leyes, favorecer indebidamente a alguna de las personas justiciables con quien tenga una relación de amistad, política o derivada de actos de soborno, alterando los resultados de un juicio y produciendo resoluciones injustas, de aquí la importancia de transparentar todas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

las sentencias judiciales como mecanismo para disuadir, prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.

La transparencia en sentencias judiciales aumenta la posibilidad de que la corrupción sea detectada y erradicada, genera confianza y posibilidad de control.

La reforma constitucional de junio de 2011 cambió el paradigma en la impartición de justicia ampliando las dimensiones de protección de los derechos. Ahora, los criterios y principios jurídicos de igualdad sustantiva y no discriminación reivindican el acceso a la justicia para aquellas personas y grupos históricamente discriminados. A raíz de esta reforma, ha habido innumerables esfuerzos por parte de los Tribunales, Institutos de la Mujer, organizaciones civiles y academia para fortalecer los conocimientos y herramientas jurídicas de las personas juzgadas.

Sin el elemento transparencia en sentencias judiciales, la sociedad no tendrá indicadores objetivos para saber si la práctica judicial está evolucionando hacia la protección de los derechos humanos.

La transparencia judicial en relación a la publicación de sentencias judiciales nos permite tener acceso a las formas en cómo se resuelve en los juzgados. Permitiendo observar el desempeño de juezas y jueces en su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

El estudio "INJusticia Abierta"¹¹ de Equis Justicia para las Mujeres A.C. nos muestra el panorama actual. Ninguno de los Poderes Judiciales alcanzó ni siquiera el 50 % de la puntuación en materia de transparencia. El 56.3 % de los Poderes Judiciales no reconoce ni registra el número de sentencias emitidas.

¹¹ Equis. Justicia para las mujeres. "(IN)Justicia Abierta. Ranking de opacidad judicial en México". México, Mayo de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El 96.9 % de los Poderes Judiciales no considera de interés público todas las sentencias emitidas. Únicamente el Poder Judicial de San Luis Potosí considera el 100 % de sentencias como de interés público; 15 estados publican algunas sentencias; 3 no publican ninguna sentencia; 8 no tienen información o responden otra cosa y 5 no respondieron la solicitud de información.

No existe un consenso común entre los Poderes Judiciales Locales de México acerca del concepto de “interés público” de las sentencias.

Respecto a la difusión de sentencias, únicamente Coahuila tiene programas de difusión, que es un programa de radio. La publicación en los portales de internet es una medida necesaria pero insuficiente para garantizar el acceso a la información. 28.12% de los Poderes Judiciales Locales no tienen mecanismos de participación ciudadana, únicamente los de Coahuila y Guanajuato han implementado mecanismos de participación con sociedad civil, academia y empresa privada.

CUARTA. - A partir del análisis de las iniciativas y tras discutir, las comisiones dictaminadoras concluimos que es necesario hacer algunas adecuaciones.

El espíritu de ambas iniciativas es aclarar que todas las sentencias deben ser publicadas y estar a disposición de la sociedad, eliminando, en primer lugar, la limitante de “interés público” debido a su ambigüedad, y además, añadir “texto íntegro” de todas las sentencias, sin embargo, consideramos que sigue resultando redundante, porque ya se señala que serán las versiones públicas las que se publicarán, esas son las que el poder judicial por Ley se encuentra obligado, sin tener que decidir cuál o no es de interés público.

Por tal motivo, las comisiones dictaminadoras proponen, efectivamente eliminar “de interés público” y señalar que deben ser publicadas las versiones públicas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“todas” las sentencias, sin incluir texto íntegro, ya que las versiones públicas deben contener el texto íntegro de las sentencias.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción II, del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Las versiones públicas **de todas** las sentencias **emitidas**;

III. a V. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores, el 19 de septiembre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. Clemente Castañeda Hoeflich PRESIDENTE			
Sen. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SECRETARIA			
Sen. Minerva Citlalli Hernández Mora SECRETARIA			
Sen. María Soledad Luévano Cantú INTEGRANTE			

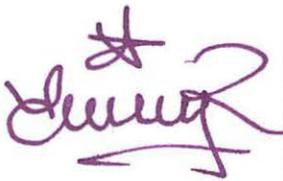
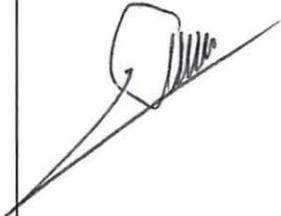


DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN,
TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. Ana Lilia Rivera Rivera INTEGRANTE			
Sen. Cecilia Margarita Sánchez García INTEGRANTE			
Sen. Martha Guerrero Sánchez INTEGRANTE	<i>Guerrero</i>		
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN,
TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado INTEGRANTE			
Sen. Eunice Renata Romo Molina INTEGRANTE			
Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar INTEGRANTE			
Sen. Daniel Gutiérrez Castorena INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN,
TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. J. Félix Salgado Macedonio INTEGRANTE			
Sen. Mario Zamora Gastélum INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. Mayuli Latifa Martínez Simón PRESIDENTE			
Sen. Martha Guerrero Sánchez SECRETARIA			
Sen. Clemente Castañeda Hoeflich SECRETARIO			
Sen. María Soledad Luévano Cantú INTEGRANTE			





DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN,
TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. Claudia Esther Balderas Espinoza INTEGRANTE			
Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez INTEGRANTE			
Sen. Kenia López Rabadán INTEGRANTE			
Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ANTICORRUPCIÓN,
TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Senador	A favor	En contra	Abstención
Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas INTEGRANTE			
Sen. Cristóbal Arias Solís INTEGRANTE			
Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán INTEGRANTE			